

Expediente: **053180338160**
 Radicado: **AU-03842-2021**
 Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
 Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
 Tipo Documental: **AUTOS**
 Fecha: 18/11/2021 Hora: 14:42:24 Folios: 4



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado SCQ-131-0500-2021 del 05 de abril de 2021 se recibió queja ambiental en la cual se denunció ante esta Corporación que "se encuentran tumbando árboles nativos y adecuando el terreno con retroexcavadoras para separarlo por lotes y construir varias viviendas.", presuntamente hechos ocurridos en la vereda Guamito del Municipio de Guarne.

Que el día 08 de abril de 2021, se realizó visita de atención de la Queja instaurada en Cornare en la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02072-2021 del 16 de abril de 2021 donde se estableció lo siguiente:

"...El predio objeto de la visita presenta un área de 41335 m² (Dato Catastro Departamental-Geoportal). La totalidad del área del predio presenta restricciones ambientales por estar ubicado dentro del POMCA de río Negro..."

"En la inspección ocular del predio la ejecución de un movimiento de tierra con el uso de retroexcavadora, para la conformación de explanaciones y apertura de vía. El movimiento de tierra se ejecutó en ausencia de medidas de manejo. No se evidencia mecanismos de control de material, lo que indica incumplimiento a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 251 de 2011"

Se observa que, con la apertura de una vía interna se intervino la ronda hídrica de una fuente hídrica sin nombre que aflora y discurre por el predio. Además, según lo manifestado por el señor Iván Campuzano. Se proyecta construir una obra hidráulica para adecuar el paso de la vía sobre el cuerpo de agua.

De acuerdo con lo observado en campo, las coberturas vegetales presentes en el predio en mayor extensión son representadas por pastos manejados con presencia de individuos de especies nativas dispersos por el área. En el recorrido se encontró residuos vegetales que indican que en el predio se han realizado tala de algunos individuos de especies nativas. Se presume que, dentro de los individuos talados estén arboles tales como siete cueros y punta de lace"

Y se concluyó:

"En el predio identificado, ubicado en la vereda Guamito del Municipio de Guarne e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-0071601, se está ejecutando un movimiento de tierras para la conformación de explanaciones y apertura de vías. Dicha actividad no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto. Por lo anterior, existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que aflora y discurre por el predio.

Con la apertura de vía dentro del predio se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio. Además, se proyecta la construcción de una obra para adecuar el paso de la vía sobre el cuerpo de agua, para lo cual hasta la fecha no se cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce

Los residuos vegetales encontrados en el predio indican que en el predio se adelantaron tala de algunos individuos de especies nativas. Se presume que, dentro de los individuos talados se encuentren arboles tales como siete cueros y punta de lace."

Que mediante Resolución RE-02457-2021 del 22 de abril de 2021 se impuso medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA a los señores MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI identificada con cedula de ciudadanía 39.443.579 y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI identificado con cedula de ciudadanía 15.428.946, por intervención a la ronda hídrica que discurre por el predio identificado con el FMI-020-71601, ubicado en la vereda El Guamito del municipio de Guarne, con la apertura de una vía, así mismo, por la existencia de un riesgo de sedimentación de la fuente por un movimiento de tierras realizado para la conformación de explanaciones y apertura de vías, además la actividad no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto. Requiriéndoseles en el mismo acto, que procediera a realizar las siguientes acciones:

- *"Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio, revegetalizando las áreas expuestas y/o implementando mecanismos de control y retención de material.*
- *"Abstenerse de intervenir el cauce de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que no se cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce."*

Que a través del Oficio N° CS-03384 del 22 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la Administración Municipal de Guarne, los hechos evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

Que la Resolución RE-02457-2021 del 22 de abril de 2021, se comunicó en fecha 26 de abril de 2021.

Que el día 28 de octubre de 2021, se realizó visita de Control y Seguimiento de la Queja SCQ-131-0500-2021, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06945-2021 del 04 de noviembre de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

"Se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la resolución No. RE-02457-2021 del 24 de abril de 2021. Toda vez que, no se ha revegetalizado las áreas expuestas ni se han implementado medidas de manejo ambiental, por lo que se está derivando sedimentación del cuerpo de agua.

Se intervino el nacimiento de agua existente en la coordenada N614'4.3" / W-75°23'5.8". Cabe mencionar que en la visita inicial se advirtió al usuario no intervenir la zona de nacimiento, sin embargo, el área de protección y nacimiento de agua fue intervenida con lleno para conformación de un terraplén para adecuación de vías internas. Es decir, se levantó la cota natural de la zona de nacimiento y se alteró la boca de producción generando cambios en la dinámica natural y sin contar con el permiso ambiental de ocupación de cauce.

La ronda hídrica del nacimiento de agua existente en la coordenada N614'4.3" / W-75°23'5.8", de acuerdo con lo definido en el acuerdo 251 de 2011, es de 30 metros."

Que en consulta realizada el 10 de noviembre de 2021 en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se indica que el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-0071601, pertenece a los señores MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI identificada con cédula de ciudadanía 39.443.579 y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía 15.428.946.

Que se verificaron las bases de datos Corporativas, con el fin de identificar permisos de aprovechamiento forestal u ocupación de cauce, asociados al inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-0071601, sin obtener resultados positivos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Ocupar el cauce e intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica *sin nombre* que discurre por el predio con FMI: 020-71601, en la zona de nacimiento de esta, en las coordenadas N6°14'4.3"/ W-75°23'5.8", con su canalización a través de una tubería en concreto de 42 cm de diámetro y sobre esta, un lleno para conformación de un terraplén para adecuación de vías internas, levantando la cota natural de la zona de nacimiento y alterando la boca de producción, generando cambios en la

dinámica natural. Ello sin contar con el permiso de la autoridad competente para ello.

- Realizar la conducta prohibida de sedimentar la fuente hídrica *sin nombre* en su nacimiento en la coordenada N614'4.3"/ W-75°23'5.8, como consecuencia de la conformación de un lleno para la conformación de un terraplén, para el paso de una vía interna, el cual se realizó sin las correspondientes medidas de retención y control de sedimentos.
- Intervenir individuos forestales nativos en el predio con FMI: 020-71601, sin la correspondiente autorización emanada de autoridad ambiental competente.

Actividades que se están llevando a cabo en el predio ubicado en la vereda El Guamito del municipio de Guarne e identificado con FMI 020-71601, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 08 de abril y 28 de octubre de 2021, visitas que generaron los informes técnicos No. IT 02072-2021 del 16 de abril de 2021 e IT-06945-2021 del 04 de abril de 2021, respectivamente.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tienen a los señores MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI identificada con cédula de ciudadanía 39.443.579 y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía 15.428.946, en su calidad de propietarios del predio con FMI: 020-71601.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0500-2021 del 05 de abril de 2021.
- Informe Técnico IT-02072-2021 del 16 de abril de 2021.
- Oficio de remisión de informe técnico CS-03384-2021 del 22 de abril de 2021.
- Informe Técnico IT-06945-2021 del 04 de noviembre de 2021.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía 39.443.579 y **DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía 15.428.946, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio, revegetalizando las áreas expuestas y/o implementando mecanismos de control y retención de material.
2. Abstenerse de intervenir el cauce de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que no se cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR al municipio de Guarne, a través de su representante legal, para que allegue a la Corporación, la siguiente información:

1. Informar a esta Corporación, acerca de las actividades autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal, en beneficio del predio identificado con FMI 020-71601, ubicado en la vereda Guamito, y de existir alguna autorización por parte de este ente, allegar dicho acto administrativo junto con las coordenadas que permitan determinar cuál fue el polígono autorizado para desarrollar esa actividad.
2. Informar a esta Corporación, los datos que permitan la ubicación de los señores MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI identificada con cédula de ciudadanía 39.443.579 y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía 15.428.946, en su calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-71601.
3. Informar que actuaciones ha realizado el municipio de Guarne, frente a la remisión del informe técnico con radicado IT-02072-2021, realizada mediante el oficio CS-03384-2021 del 22 de abril de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio ubicado en la vereda El Guamito del municipio de Guarne e identificado con FMI 020-71601, con el fin de conceptuar sobre el número de individuos forestales intervenidos, e identificar el área donde tuvo lugar el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

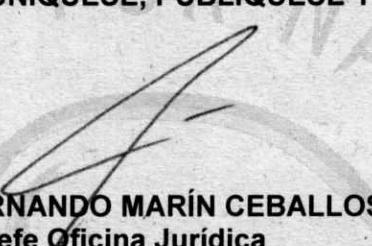
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180338160

Fecha: 10/11/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella A..

Aprobó: JohnM

Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio al Cliente



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/11/2021
Hora: 11:18 AM
No. Consulta: 277974611
No. Matricula Inmobiliaria: 020-71601
Referencia Catastral: 053180001000000010094000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-08-2005 Radicación: 2005-4732

Doc: ESCRITURA 381 del 2005-08-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (LOTEO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: HENAO OSORIO JAIME DE JESUS CC 15250806 X

A: HENAO OSORIO LILIA MARGARITA CC 21784772 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-08-2005 Radicación: 2005-4732

Doc: ESCRITURA 381 del 2005-08-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO OSORIO LILIA MARGARITA CC 21784772

A: HENAO OSORIO JAIME DE JESUS CC 15250806 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-01-2009 Radicación: 2009-219

Doc: ESCRITURA 22 del 2009-01-08 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (HIPOTECA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO OSORIO JAIME DE JESUS CC 15250806 X
A: LLANO OCHOA LUZ MIRIAM CC 43422904

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-07-2009 Radicación: 2009-5020
Doc: ESCRITURA 1259 del 2009-07-13 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$16.000.000
ESPECIFICACION: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA (AMPLIACION DE HIPOTECA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO OSORIO JAIME DE JESUS CC 15250806 X
A: LLANO OCHOA LUZ MIRIAM CC 43422904

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-02-2010 Radicación: 2010-1408
Doc: ESCRITURA 441 del 2010-02-16 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$23.000.000
ESPECIFICACION: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA (AMPLIACION DE HIPOTECA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO OSORIO JAIME DE JESUS CC 15250806 X
A: GOMEZ MONTOYA GERMAN CC 8224509 (CESIONARIO)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-09-2011 Radicación: 2011-7368
Doc: SENTENCIA 295 - 11 del 2011-09-06 00:00:00 JUZGADO 2 PCUO. FLIA. de RIONEGRO VALOR ACTO: \$61.149.020
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: HENAO OSORIO JAIME DE JESUS CC 15250806
A: HENAO AVENDA/O TATIANA SOFIA CC 1128431480 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 31-07-2014 Radicación: 2014-5861
Doc: ESCRITURA 1834 del 2014-07-29 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$23.000.000
Se cancela anotación No: 3,4,5
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESCRITURA #22/2009 Y AMPLIACIONES DE HIPOTECA ESCRITURAS #1259/2009 Y #441/2010 (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ MONTOYA GERMAN CC 8224509
A: HENAO OSORIO JAIME DE JESUS CC 15250806 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 18-12-2019 Radicación: 2019-14738
Doc: ESCRITURA 2754 del 2019-11-25 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$350.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO AVENDA/O TATIANA SOFIA CC 1128431480
A: CAMPUZANO ECHEVERRI DAVID CC 15428946 X
A: PELAEZ ECHEVERRI MARIA VERONICA CC 39443579 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 09-09-2020 Radicación: 2020-9142
Doc: RESOLUCION 39188 del 2020-07-25 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (AREA DE 3,8983 HA) (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO ADTIVO DE PLANEACION GERENCIA DE CATASTRO